

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2008

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos el H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;

- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: se incrementan en un 4% los valores unitarios de terreno y de construcción, así como la tabla de valores base expresados en pesos por hectárea para inmuebles rústicos y la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura.

En lo que se refiere a los conceptos, tasas y factores no hay cambios por lo que permanecen igual.

Impuesto sobre traslación de dominio: No hay cambios en los conceptos, en relación con las cantidades en pesos se incrementan en un 4%. La tasa permanece igual.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Las tasas permanecen igual.

Impuesto de fraccionamientos: Las tarifas por metro cuadrado de superficie vendible se incrementan un 4 %.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: La tasa permanece igual.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Las tasas permanecen igual.
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Las tasas permanecen igual.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: Las tarifas se incrementan un 4%.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Servicios por Alumbrado Público: Si partimos de que los derechos por servicio de alumbrado público que se imponen en las vigentes leyes de ingresos de los municipios, y que establecen como referencia para su cobro el consumo de energía eléctrica, has sido declarados inconstitucionales, se deben buscar nuevos esquemas de cobro que superen la inconstitucionalidad.

Ha sido materia de análisis el diseño de esta construcción, a través de las Mesas de trabajo de la Junta de Enlace en Materia Financiera, de donde surge una alternativa que sustituye la base declarada inconstitucional, por un esquema proporcional y equitativo.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2008.

Las cuotas de contratos por concepto de drenaje y de agua potable domestico se incrementan un 4 % y se crean las cuotas de contratos por concepto de drenaje comercial e industrial y de agua potable comercial e industrial.

La cuota mínima de agua potable se incrementa en un 4 % en el servicio domestico.

Las tarifas del servicio medido rangos de consumo se incrementan en un 4 %

Por servicios de panteones. La tarifa de inhumaciones en fosa común sin caja permanece igual.

Las demás tarifas de del artículo 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII se incrementan un 4 %.

Por servicios de seguridad pública. Las tarifas se incrementan en un 4 %.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Las tarifas actuales se incrementan en un 4 %

Por servicios de tránsito y vialidad. Las tarifas se incrementan en un 4 %.

Por servicios de asistencia y salud pública. Las tarifas actuales se incrementan en un 4 %

Por servicios de protección civil. Las tarifas actuales se incrementan en un 4 %

Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano: Se incrementan las tarifas de las fracciones I a la XV en un 4 % y se crean las tarifas de la fracción XVI de los peritos fiscales.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Las tarifas actuales se incrementan en un 4 %

Por servicios en materia de fraccionamientos. Las tarifas se incrementan en un 4 %.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Las tarifas se incrementan en un 4%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Las tarifas se incrementan un 4 %.

Por la expedición de certificados y certificaciones. Las tarifas se incrementan un 4 %.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios y a la emisión de disposiciones administrativas en materia de recaudación.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este caso también se emitirán las disposiciones administrativas en materia de recaudación.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Fines extrafiscales. Corresponde al Órgano Legislativo justificarlos expresadamente en el proceso de creación de las contribuciones. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el pronóstico fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estado y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresadamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen contribuciones con su imposición.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;**
- b).- Derechos; y**
- c).- Contribuciones especiales.**

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;**
- b).- Aprovechamientos;**
- c).- Participaciones federales; y**
- d).- Extraordinarios.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2003, 2004 y 2005:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2003 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	722.80	1,242.80
Zona habitacional centro medio	365.04	632.32
Zona habitacional centro económico	157.04	373.36
Zona habitacional de interés social	157.04	272.48
Zona habitacional económica	113.36	212.16
Zona marginada irregular	62.40	116.48
Zona industrial	185.12	201.76
Valor mínimo	39.52	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,787.60
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,877.60
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,056.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,056.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,476.72
Moderno	Media	Malo	2-3	2,893.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,566.72

Moderno	Económica	Regular	3-2	2,205.84
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,807.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,881.36
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,448.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,048.32
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,860.56
Moderno	Precaria	Regular	4-5	504.40
Moderno	Precaria	Malo	4-6	288.08
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,325.92
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,681.12
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,025.92
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,247.44
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,808.56
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,342.64
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,932.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,011.92
Antiguo	Económica	Malo	7-3	832.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	832.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	657.28
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	584.48
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,617.12
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,114.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,567.76
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,424.24
Industrial	Media	Regular	9-2	1,844.96
Industrial	Media	Malo	9-3	1,450.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,673.36
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,342.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,048.32
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,011.92
Industrial	Corriente	Regular	10-5	832.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	688.48
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	581.36
Industrial	Precaria	Regular	10-8	433.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	289.12
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,893.28
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,279.68
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,807.52
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,024.88
Alberca	Media	Regular	12-2	1,699.36
Alberca	Media	Malo	12-3	1,302.08
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,342.64
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,090.96
Alberca	Económica	Malo	13-3	944.32
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,807.52
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,550.64
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,234.48

Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,342.64
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,090.96
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	832.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,097.68
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,844.96
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,550.64
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,525.68
Frontón	Media	Regular	17-2	1,302.08
Frontón	Media	Malo	17-3	1,012.96

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	12,098.32
2.- Predios de temporal	4,611.36
3.- Agostadero	2,061.28
4.- Cerril o monte	867.36

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.35
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	15.36
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	31.65
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	44.31
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	53.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.37
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.28
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.26
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.15
V.- Fraccionamiento de interés social	\$ 0.15
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.15
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.15
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.21
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.42
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.15
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$ 0.22
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.41
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.25

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6.00% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido | 6.00% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|--------|
| I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$1.58 |
| II.- Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.31 |
| III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.31 |
| IV.- Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.79 |
| V.- Por metro cúbico de mármol | \$1.58 |
| VI.- Por tonelada de pedacería de mármol | \$0.79 |
| VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.01 |
| VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.01 |
| IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza | \$0.49 |
| X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.17 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifa de servicio medido de agua potable

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 12 m ³	\$52.73 por toma	\$57.13	\$ 62.84
De 13 a 30 m ³	\$3.89	\$ 4.28	\$ 4.66
De 31 a 50 m ³	\$4.08	\$ 4.50	\$ 4.89
De 51 a 81 m ³	\$4.28	\$ 4.73	\$ 5.13
De más de 81 m ³	\$ 4.99	\$ 5.49	\$ 6.01

II.- Tarifa fija

Rangos	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$50.53	\$54.93

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de Instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicara las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III.- Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a).- Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$984.88
b).- Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$1,180.40
c).- Contrato de Agua Potable (Industrial)	Empresa	\$ 1,772.16
d).- Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$329.68
e).- Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$ 396.24
f).- Contrato de Drenaje (Industrial)	Empresa	\$ 590.72
g).- Medidor ½"	Pieza	\$ 294.32
h).- Reconexión de toma	Por toma	\$307.84
i).- Agua en pipa	Hasta 9 m ³	82.16
j).- Destapar descargas domiciliarias de drena	Vivienda	\$ 117.52

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a).- En fosa común sin caja	Exento
b).- En fosa común con caja	\$27.04
c).- Por un quinquenio	\$143.52
d).- A perpetuidad	\$492.96
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$115.44
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$115.44
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$114.40
V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$153.92
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$328.64
VII.- Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad.	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,205.00
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$2,506.00
VIII.- Exhumaciones	\$153.94

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$174.72
II.- En eventos particulares	Por evento	\$174.72

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a).- Urbano	\$4,866.16
b).- Sub-urbano	\$4,866.16

II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de

\$4,866.16

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagarán por vehículo

\$486.83

IV.- Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del interesado

\$101.92

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes

\$80.08

VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día

\$169.52

VII.- Constancia de despintado

\$33.28

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por elemento por cada evento particular

\$ 174.72

II.- Por expedición de constancias de no infracción

\$ 41.60

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a).- Consulta médica general	\$41.60
b).- Atención de especialistas	\$58.24

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Conformidad para el uso de Juegos pirotécnicos en festividades	\$116.48
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$174.72

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1.- Marginado	\$ 48.88 por vivienda
2.- Económico	\$ 201.76 por vivienda
3.- Media	\$ 4.21 por m ²
4.- Residencial, departamentos y condominios	\$ 4.92 por m ²

b).- Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos

inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$ 6.08 por m²

2. Áreas pavimentadas \$ 2.43 por m²

3. Áreas de jardines \$ 1.21 por m²

c) Bardas o muros: \$1.09 por metro cuadrado

d).- Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$4.21 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.21 por m²

3. Escuelas \$ 1.21 por m²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a).- Uso habitacional \$ 2.43 por m²

b).- Usos distintos al habitacional \$ 4.21 por m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 122.72

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.25 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 4.25 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$ 121.68

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio. \$ 161.20 por dictamen

X.- Por licencias de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápidas de empresas (SARE).

- | | |
|---------------------------------|-----------------------|
| a).- Uso habitacional | \$ 70.00 por vivienda |
| b).- Uso industrial o comercial | \$ 285.00 por empresa |

XI.- Por licencias de factibilidad de uso de suelo. Empresas de alto riesgo.

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| a).- Uso industrial | \$ 816.00 por empresa |
| b).- Uso comercial | \$ 816.00 por empresa |

XIII.- Por alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------------------|------------------------|
| a).- Uso habitacional | \$ 170.00 por vivienda |
| b).- Uso industrial o comercial | \$ 215.00 por empresa |

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagaran las mismas cuotas señaladas en la fracción X

XIV.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$117.52.00 por semana

XV.- Por certificación de número oficial:

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| a).- Uso habitacional | \$ 41.60 por vivienda |
| b).- Uso industrial o comercial | \$ 125.00 por empresa o negocio |

XVI.- Por certificación de terminación de obra;

- | | |
|--|-------------------------|
| a) Para uso habitacional | \$40.00 por certificado |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$70.00 por certificado |

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.

- | | |
|--|----------|
| a).- De manzana | \$105.04 |
| b).- De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$105.04 |
| c).- De poblaciones con más de 30,000 habitantes | \$105.04 |

- d).- Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional** \$46.80
- e).- Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000** \$5.20
- II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 40.56 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.**
- III.- Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.**
- IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:**
- a).- Hasta una hectárea** \$108.16
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes** \$4.06
- Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- V.- Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.**
- VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:**
- a).- Hasta una hectárea** \$327.60
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas** \$104.00
- c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20** \$83.20

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,130.48 por constancia.
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$ 1,240.72 por autorización.
III.- Por la autorización del fraccionamiento	\$ 1,240.72 por autorización.
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$1.46 por lote
b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	\$0.09 por m ² de superficie vendible.
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a).-Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.62%
b).-Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	0.94%
VI.- Por el permiso de preventa o venta	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible.
VII.- Por la autorización para relotificación	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible.
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<i>Tipo</i>	Cuota
a).- Espectaculares	\$ 1,095.12
b).- Luminosos	\$ 608.40
c).- Giratorios	\$ 59.28
d).- Electrónicos	\$ 1,095.12
e).- Tipo bandera	\$ 43.68
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 43.68
g).- Pinta de bardas	\$ 36.40

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$72.80

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a).- Fija	\$24.96
b).- Móvil	
1. En vehículos de motor	\$61.36
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<i>Tipo</i>	Cuota
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.44
b).- Tijera, por mes	\$ 36.40
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$61.36
d).- Mantas, por mes	\$ 36.40
e).- Pasacalles, por día	\$ 11.44
f).- Inflables, por día	\$ 48.88

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,213.68
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$425.36

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.04
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$63.44
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a).- Por la primera foja	\$27.04
b).- Por cada foja adicional	\$2.45
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$27.04
V.- Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$27.04

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta	\$ 22.88
II.- Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$ 0.56

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos,
por hoja \$ 1.11

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$22.88

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$192.40 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a).- Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 39.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 19 de esta Ley, el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta Ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la licencia de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Artículo 41.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 42.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPITULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.